



CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL Y DOSIFICACIÓN DE PENA

El recurrente se acogió al beneficio de la conclusión anticipada del proceso penal por delito de robo agravado, lo que faculta al órgano jurisdiccional a graduar una reducción de la pena hasta un séptimo de la pena a imponer. Así, aplicando la reducción conforme se ha indicado, la pena definitiva estaría determinada en una pena superior a la determinada por la Sala Superior, pero ella debe mantenerse, en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor, porque no fue objeto de impugnación por el representante del Ministerio Público.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **George Alberto Monzón González** contra la sentencia conformada del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (folios 246 a 252), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo de la pena impuesta al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Marleni Huamán Álvarez y el Instituto Cesca, a cinco años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente **George Alberto Monzón González** pidió que se le absuelva y fundamentó el recurso de nulidad (folios 261-263), alegando lo siguiente:

1.1. El Colegiado de la Sala Penal Superior no consideró que las manifestaciones, preventivas, testimoniales y confrontaciones presentan contradicciones, y la recurrida no se establece en una prueba contundente. Se ha excluido del proceso penal los hechos e informes proporcionados, como la colaboración sincera y probada desde el inicio de la investigación.



- 1.2. Del dictamen acusatorio se advierte la ausencia de medios probatorios para sustentar una condena. Basa su acusación en cuestiones subjetivas como la sola imputación que no constituye prueba en sí.
- 1.3. Al recurrente al momento de ser intervenido no se le incautó arma alguna, que pueda contrastar con la versión de la agraviada.
- 1.4. Al momento de tomarle su declaración al recurrente, se encontraba en estado etílico, sobrepasando el estado normal de alcohol en la sangre, lo que impidió ejercer una adecuada declaración.
- 1.5. Que se le permita cumplir su condena con libertad restringida y con reglas de conducta.

II. Hechos objeto de conformidad procesal

Segundo. La acusación fiscal (folios 188 a 193) atribuyó al encausado **George Alberto Monzón González** ser el autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Marleni Huamán Álvarez; hecho ocurrido el veinte de julio de dos mil quince siendo aproximadamente las 08:30 horas, en circunstancias que la agraviada, realizaba sus labores como cajera del Instituto Cesca ubicado en la av. Alfredo Mendiola N.º 3365 del distrito de Los Olivos, y se encontraba sentada en un punto de venta ubicado a las afueras del mencionado instituto; de pronto, fue abordada por el procesado, quien sin mediar palabra alguna, se abalanzó sobre ella cogiéndola del hombro y haciendo uso de un alambre que sostenía en la mano, la amenazó con atentar contra su integridad física en caso de no hacer entrega de su teléfono celular, optando la agraviada por empujarlo hasta en dos oportunidades, logrando escapar y ponerse a buen recaudo en el interior de Instituto; sin embargo, en el trayecto se percató que no contaba con el teléfono celular que le fue entregado por el instituto para realizar sus labores, es así que al retornar a buscar el bien en cuestión fue advertida por las personas que estaban por inmediaciones del lugar, que ellas habían dado oportuna aviso a efectivos policiales del actuar delictivo por parte del procesado, el mismo que fue capturado a dos cuadras del lugar donde se cometieron los hechos, siendo plenamente identificado como George Alberto Monzón González, a quien al



realizársele el registro personal *in situ*, se le encontró en posesión del teléfono celular marca Samsung, color negro de propiedad del citado instituto, en el bolsillo derecho de su pantalón jean, así como de una varilla de aproximadamente 30 cm. con la cual amenazó a la agraviada, tal y como se advierte del acta de registro personal obrante a folio 13. Siendo finalmente trasladado a la comisaría del sector para las investigaciones.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. El encausado **George Alberto Monzón González**, en el plenario (folios 253 a 255), se sometió a los alcances de la Ley N.º 28122, Ley de conclusión anticipada del juicio oral, y reconoció su responsabilidad en el delito objeto de acusación fiscal. En virtud de ello, se dictó la sentencia conformada (folios 246 a 252), donde en mérito de los poderes de revisión el Colegiado de la Sala Penal Superior, respecto de la configuración jurídica del delito imputado, y en los límites de los principios acusatorio y contradicción, fue condenado por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de la agraviada Marleni Huamán Álvarez y el Instituto Cesca.

Cuarto. Respecto a la condena, es un hecho probado e incontrovertible la responsabilidad penal del sentenciado **George Alberto Monzón González**, en tanto este se acogió a la conclusión anticipada con la asesoría de su defensa técnica, por lo que ese extremo ya no se encuentra en discusión. Sin embargo, al no estar de acuerdo tampoco con la pena impuesta, interpuso recurso de nulidad en este extremo y propuso agravios descritos en el considerando primero de la presente ejecutoria. Por tanto, se ha de analizar si los agravios tienen entidad suficiente para cuestionar el *quantum* de la pena y rebajarla en su caso.

Quinto. A pesar de lo referido precedentemente, se debe acotar —a modo ilustrativo— que la defensa del procesado, señaló que se emitió sentencia conformada sin haber valorado que las manifestaciones, preventivas, testimoniales y confrontaciones presentan contradicciones, que la recurrida carece de prueba contundente, que se excluyó del proceso penal los hechos e informes proporcionados, que al recurrente al momento de ser intervenido no se



le incautó arma alguna y que al momento de tomarle su declaración se encontraba en estado etílico, y que ello acreditarían su inocencia.

Solo para efectos de ilustración como se expresó cabe acotar que, se advierte de la información contenida en el atestado policial (folios 2 a 6), que la intervención policial se produjo debido a la información inmediata y oportuna de doña Marisol Romero Palacios, quien había presenciado la forma en que doña Marleni Huamán Álvarez fue víctima del robo de su celular marca Samsung, precisamente por el recurrente, quien reducido por la policía se le encontró dicho celular en su bolsillo juntamente con la varilla de metal de aproximadamente 25 centímetros, con la que amenazó a la agraviada, por lo que se realizó el acta de registro personal de folio 13, que es totalmente coherente con la manifestación de la agraviada corriente a folios 08 a 09 y el acta de entrega y devolución de folio 19.

Es preciso remarcar en ese sentido, que la conclusión anticipada del debate oral, conforme el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116¹, en el fundamento jurídico 8, precisa que es un acto unilateral del imputado y su defensa (doble garantía) de reconocer los hechos objeto de imputación contenida en la acusación fiscal, y de aceptar las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, con renuncia a la actuación de pruebas y el derecho a un juicio oral. Así, por el allanamiento del encausado (concretamente formalizado) y falta del contradictorio, esta instancia no está autorizada a efectuar una valoración de los medios de prueba actuadas en el proceso penal.

Sexto. Asimismo, el encausado sostiene que no se tuvo en cuenta su colaboración sincera en el proceso penal; sin embargo, ello queda descartado en la medida en que se trata de un escenario de flagrancia delictiva²; circunstancia que excluye la confesión. Además, su versión sobre el delito no fue relevante para el esclarecimiento del proceso penal, toda vez que a nivel preliminar (folios 10 a 12) indicó que no recuerda el hecho materia de juzgamiento porque estaba borracho; a nivel judicial (folios 140-141) señaló que no recuerda lo que se le imputa y que no se considera responsable de los hechos. Por tanto, se incumple las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 (fundamento

¹ Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

² Conforme consta el acta de registro personal (folio 13).



jurídico número 21), relativo a los alcances del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, para la rebaja de pena por la referida causa.

Séptimo. Sobre la dosificación de la pena, se procede a efectuar el control de la dosificación de pena; con aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y en función a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal (que establecen las condiciones personales del agente, dosificación punitiva orientada a buscar la reeducación, reinserción en la sociedad y prevención general, y las circunstancias de atenuación y agravación).

Octavo. El delito de robo agravado es un tipo penal que incorpora circunstancias agravantes específicas, no se aplica el *sistema de tercios*, sino que se considera el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo. Existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas, en que priman estas últimas. Con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in idem*. Las circunstancias genéricas y específicas³ poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. La diferencia entre estas surge de su ubicación en el código sustantivo. Las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se hallan en la parte especial.

Noveno. Las agravantes genéricas están consignadas en el artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas como es el caso del robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal, donde las agravantes específicas tienen una conexión funcional exclusiva con el delito de robo. Sentado ello, la aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "determinación legal" y la segunda rotulada como "determinación judicial". En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

³ Véase, Besio Hernández, Martín. *Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2011, p. 256. Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales), en principio, solo producirán efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos



Décimo. El marco de punibilidad abstracto previsto para el delito de robo agravado (los artículos 188 y 189, primer párrafo, numeral 3, del Código Penal modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece), es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Los factores considerados por la Sala Superior previstos en el cuarto considerando de la presente ejecutoria, en sí mismos, no compelen a que se les aplique una pena inferior de la estatuida en el Código Penal, puesto que se engarzan dentro de los presupuestos generales para fundamentar y determinar la pena, estipulados en el artículo 45 del Código Penal.

Decimoprimer. Así, se fija la pena concreta parcial en trece años, considerando el valor punitivo de las circunstancias agravantes específicas imputadas —a mano armada—; ya que, al encausado se le halló en su poder una varilla de 30 cm (acta de registro personal folio 13), objeto con el que amenazó con atentar contra la integridad física de la agraviada y considerando que registra antecedentes penales.

Decimosegundo. A su vez, el encausado se acogió al beneficio de la conclusión anticipada del proceso penal, lo que faculta al órgano jurisdiccional a graduar una reducción de la pena hasta un séptimo de la pena a imponer. Así, aplicando la reducción conforme se ha indicado, la pena definitiva estaría determinada en once años aproximadamente. La pena privativa de libertad de cinco años establecida por la Sala Superior, constituye un exceso que lo beneficia, pero que debe mantenerse, en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor, debido a que la pena impuesta no fue objeto de impugnación por el representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** la sentencia conformada del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condena a **George Alberto Monzón González** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Marleni



Huamán Álvarez y el Instituto Cesca, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que al respecto contiene.

- II. SE DISPONGA** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/egtch